

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En el día de la fecha, he tomado posesion del cargo de Gobernador de esta provincia para el que he sido nombrado por decreto de 16 del actual.

Lo que pongo en conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Valladolid 25 de Mayo de 1874.—Ambrosio de Villava.

#### Circular.

En virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, convoco á la Diputacion de esta provincia para el día 30 del actual y siguientes que sean necesarios, á las diez de la mañana en el salon donde celebra sus reuniones la Excmo. Corporacion, con objeto de continuar las sesiones suspendidas en 10 del corriente.

Lo que se hace público por esta circular para conocimiento de los Sres. Diputados, encareciéndoles la puntual asistencia.

Valladolid 26 de Mayo de 1874.—El Gebernador, Ambrosio de Villava.

(Gaceta del 23 de Mayo).

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### EXPOSICION.

Sr. Presidente: Tiempo hace que los Parlamentos y los Gobiernos que en España se sucedieron durante el sistema constitucional reconocieron la necesidad de organizar la Administracion civil y económica, ya por medio de una ley general de empleados, varias veces proyectada y nunca llevada á efecto, ya por disposiciones especiales encaminadas á reglamentar cada uno de sus ramos. Las dificultades prácticas que ha ofrecido el planteamiento de tan importantes reformas dió lugar á que estas se aplicasen solamente á algunas muy contadas carreras, ya que hoy carezca todavia la Administracion general del Estado y en sus mas genéricos ramos de una organizacion capaz de exigir á sus servidores las condiciones de aptitud é independencia que habrán de ser sólidas garantías de acierto y moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

Entre esas condiciones, la mas esencial y con mayor urgencia reclamada por la opinion es la de que los funcionarios públicos vivan apartados y hasta donde posible fuese á cubierto de las vicisitudes políticas que tantos estragos causaron en los intereses del Estado porque se entregó su Administracion en muchos años al caciquismo, fomentando en funesta y desconsoladora escala la empleomanía, y embarazando la accion de los Gobiernos para corregir las consecuencias de esta calamidad pública, reconocida como tal universalmente.

Atento el Consejo de Ministros á evitar estos males por los medios que por de pronto encuentra á su

alcance sin abandonar el estudio de organizacion mas completa y definitiva de las distintas carreras de la Administracion, asunto para examen de mayor detenimiento y sólida meditacion, ocurre á lo que reclama remedio apremiante, y establece la incompatibilidad en escala prudente, ya ensayada con resultados satisfactorios; á cuyo efecto ha acordado, y en su nombre tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. E., el siguiente

#### DECRETO.

Artículo 1.º Los empleados del Gobierno pertenecientes á la Administracion civil y económica de la Península, cuyos sueldos excedan de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las de su vecindad, dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raices ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio.

Art. 2.º Se exceptúan de la incompatibilidad establecida en el artículo anterior los destinos correspondientes á la Administracion central, á la de la provincia de Madrid y á aquellos para cuyo desempeño se exija la prestacion de fianza.

Art. 3.º Los empleados actuales que se hallen comprendidos en alguno de los casos determinados en el artículo anterior lo manifestarán ante el Gobernador de la provincia en que sirvan por medio de una declaracion duplicada, escrita y firmada de su puño y letra en el término de 40 días, á contar desde el de la publicacion de este decreto.

Los que no tuviesen ninguna de dichas incompatibilidades lo declararán asimismo en la forma y plazo anteriormente expresados.

Art. 4.º Idénticas declaraciones que á los empleados actuales se exigirán á los que se nombren en lo sucesivo en el acto de posesionarles en sus destinos.

Art. 5.º La falta de verdad en las declaraciones á que se refieren los dos artículos precedentes será castigada con arreglo al 316 del Código penal.

Art. 6.º Los Gobernadores de las provincias remitirán en el término de 60 días á los respectivos Ministerios una de las declaraciones que cada funcionario ha de hacer, acompañando relacion separada de los que resulten con incompatibilidad segun el contenido de aquellas.

Madrid veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

#### Ministerio de Hacienda.

##### CIRCULAR.

Los gastos públicos, agravados por el abatimiento del crédito y agrandados por las necesidades de la guerra, no se satisfacen sino en parte, y esto á trueque de costosos sacrificios, á los cuales obliga la insuficiencia de los ingresos regulares. Nadie pretenderá de buena fé que sea posible poner de una vez radical remedio á esta situacion, pues la obra indispensable de la reconstruccion completa de la Hacienda ha de ser resultado de repetidos esfuerzos, y ha de venir precedida del afianzamiento definitivo del orden. A ella debe concurrir la Nacion entera, porque el crédito público es la hacienda de todos; y el crédito del pais, sobre estar ligado á los intereses generales, es asunto de honra para cuantos abrigan en su pecho el sagrado amor de la patria, y saben anteponerlo á las miras estrechas de las parcialidades y á toda afeccion personal. Pero para exigir á los demás la cooperacion de su lealtad y de su

fortuna, preciso es que la Administracion se revista de la autoridad que solo puede fundarse en un celo incansable, una moralidad reconocida y una inteligencia probada. De este modo las rentas é impuestos, elementos regulares de todo presupuesto sério y base de la confianza, llegarán á ser los recursos naturales del Tesoro, y se prescindirá de esos otros extraordinarios que, si en ocasiones y en cierta medida son precisos, destruyen el crédito por su abuso, y consumen sin la prevision debida los ingresos futuros.

Hay, pues, que comprender, aunque sea trabajosamente, el camino que conduce á la Hacienda ordenada y normal, con fé y con la resolucion de llegar lo antes posible al deseado término. Para ello es necesario habituarse á no fiar la existencia económica del país á los arbitrios del momento. A medida que se avance en esta via salvadora, aunque sea paso á paso, será mas fácil reunir los medios de formar un verdadero presupuesto; y por de pronto, al par de la ventaja de las buenas prácticas, se obtendrá el de minorar, ya que no es posible extinguir, la carga que resulta de la extension excesiva de la Deuda flotante, medio inevitable de acudir á necesidades que deben ser forzosamente satisfechas.

No desatiende el Gobierno su obligacion de formar con toda urgencia un presupuesto general de ingresos y gastos que fortifique el quebrantado edificio de nuestra Hacienda; pero en tanto conviene y urge dar vigor y actividad extraordinaria á los resortes administrativos. Los centros económicos provinciales tienen sobre sí el deber y la responsabilidad, que ha de ser exigida con el auxilio de una visita general de inspeccion inmediata, de hacer efectivas, sin contemplaciones y con justicia, las contribuciones corrientes, plazos por venta de bienes del Estado y productos de las rentas, y realizar inmediatamente atrasos crecidísimos en todos estos conceptos que el Gobierno conoce, y los cuales constituyen una buena parte de los caudales públicos, que existe improductiva en poder de particulares, al propio tiempo que el Tesoro paga crecidos réditos por los fondos que se ve obligado á allegar para gastos indeclinables. Las cifras de esos atrasos bastarán á demostrar el celo mayor ó menor de una dependencia, y será dato que habrá de tenerse presente para apreciar los merecimientos del personal en todos los ramos.

Al aceptar el Ministro que suscribe la gravísima responsabilidad que sobre él pesa, ha creído que era el primero de sus deberes aumentar por medio de una buena administracion los recursos ordinarios del

Estado para aplicarlos, dadas la insuficiencia de los mismos y las circunstancias del país, de la manera mas justa posible; pero acudiendo ante todo á lo que es esencial para el restablecimiento de la paz pública, por efecto del cual han de obtener en su dia la debida satisfaccion todos los demás intereses mas ó menos desatendidos ahora.

Los principios formulados en el presupuesto para el ejercicio de 1872 á 1873 que tuvo el honor de presentar á las las Córtes el que suscribe, y segun los cuales no se hacia emision alguna de Deuda perpétua, deben ser una garantía de la especial consideracion que ha de consagrar siempre al crédito del país.

No se oculta á nadie que las dificultades han crecido considerablemente, y por esto es necesaria la ayuda de todos; porque sin ella no podria salvarse este depósito de los intereses generales y del honor del país, que constituye la Hacienda pública.

Fiando en el patriotismo y en la prudencia de las clases contribuyentes y de los partidos, se debe abrigar la esperanza de que llegaremos á tiempo de obtener con el sacrificio de algo la seguridad de mucho.

Para ello cuento en el orden administrativo con el celo de los centros económicos, el auxilio poderoso é ilustrado de las Direcciones generales, y muy especialmente con la competencia de sus dignos Jefes.

Sírvase, pues, V. I. hacer conocer estos propósitos á las dependencias de su cargo, y secundarlos en la práctica con todos los medios que sus facultades y su inteligencia le proporcionan, seguro de contar siempre con la personal cooperacion del que tiene la inmerecida y señalada honra de hallarse al frente de este departamento.

Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 22 de Mayo de 1874.—Ca-Macho.—Sr. Director general de...

## CUARTA SECCION.

NUM. 3.827.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.<sup>a</sup>—NEGOCIADO SECRESARIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 8 de Mayo me dice lo siguiente:

«Si siempre y en todos los casos es deber de una administracion que se respete el cumplimiento de los pactos ó compromisos que contrae con los particulares para el servicio de los intereses de la Hacienda, esta obligacion sube de punto cuando de faltar á ella no se

mejoran, antes al contrario padecen aquellos mismos intereses, esto lo viene demostrando á esta oficina general el exámen de los expedientes relativos á locales ocupados por las Administraciones Subalternas de Rentas Estancadas. Se nota en ellos el desórden y los abusos más vituperables porque obedeciendo en unos casos á revalidades de localidad, en otros á miras de especulacion personal y por último, tal vez al capricho de las personas que desempeñan dichos, cargos, se han llevado las oficinas y almacenes de un edificio á otro sin necesidad justificada, faltando en primer término á contratos dignos de respeto, y despues al decoro indispensable en las dependencias del Gobierno.

Decidido el Director que se dirige á V. S. á evitar males de esta naturaleza, tiene el propósito de conseguirlo haciendo á las Administraciones Económicas las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Toda traslacion de una Subalterna á un local para cuyo uso

no esté autorizada, se corregirá con la inmediata cesantía del Administrador que lo hubiere dispuesto, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan resultar contra las Administraciones Económicas si el cambio hubiese sido hecho con su permiso ó teniendo de él conocimiento.

2.<sup>a</sup> Los Administradores subalternos y los demás funcionarios que intervengan en dichas traslaciones serán responsables ante los propietarios de los alquileres devengados por los edificios que cedieran sin la debida autorizacion de este Centro.

Y 3.<sup>a</sup> Informará V. S. á la mayor brevedad si en la provincia de su cargo se encuentra alguna subalterna en el caso á que aluden las dos anteriores prevenciones.

Lo que de órden de dicha Direccion he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Valladolid 22 de Mayo de 1874.  
—Bricio M. Caramés.

NUM. 3.829.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

### Establecimientos penales.

REPARTIMIENTO de gastos Carcelarios del partido de Peñafiel, para el año económico de 1874 á 1875, segun el presupuesto, número de vecinos y lo que corresponde satisfacer por este concepto á cada uno de los pueblos que le constituyen:

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cantidades que les corresponden satisfacer.	
		Pesetas.	Céntimos.
Bahabon. . . . .	67	89	91
Bocos. . . . .	53	71	62
Campaspero. . . . .	263	352	94
Canalejas. . . . .	163	218	74
Castrillo de Duero. . . . .	165	221	43
Cojeces del Monte. . . . .	366	491	67
Corrales de Duero. . . . .	71	95	79
Curiel. . . . .	129	173	61
Fompedraza. . . . .	98	131	51
Langayo. . . . .	180	241	56
Manzanillo. . . . .	58	77	83
Montemayor. . . . .	261	350	76
Olmos de Peñafiel. . . . .	69	92	59
Padilla de Duero. . . . .	95	127	99
Peñafiel. . . . .	925	1241	85
Pesquera de Duero. . . . .	279	374	91
Piñel de Arriba. . . . .	85	114	57
Piñel de Abajo. . . . .	154	206	66
Rábano. . . . .	119	159	69
Roturas. . . . .	51	68	44
Quintanilla de Abajo. . . . .	220	295	74
Quintanilla de Arriba. . . . .	175	234	85
San Llorente. . . . .	89	119	43
Santibañez de Valcorba. . . . .	89	119	43
Sardon de Duero. . . . .	104	139	56
Torre de Peñafiel. . . . .	66	88	57
Torrescárcela. . . . .	81	108	70
Valbuena de Duero. . . . .	163	218	74
Valdearcos. . . . .	111	148	96
Viloria. . . . .	46	61	73

Valladolid 22 de Mayo de 1874.—El Vicepresidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.